

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 22 de 2023

Radicado: 001-2016-00940

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por INÉS CARMENZA LÓPEZ VALENCIA contra COLPENSIONES, atendiendo que, por medio de auto del 15 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la suma de \$1.466.449 por concepto de costas del proceso ordinario, por el valor de \$10.322.259 por concepto de intereses no pagados sobre el retroactivo pensional, entre el 2 de septiembre de 2009 y el 10 de enero de 2014 (01ExpedienteFisico fl. 124) y mediante auto de mayo 3 de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.181.292 (03DejaSinEfectoSigueAdelante)

Revisado el expediente se encuentra que consta depósito judicial No. 4101340416, en virtud del proceso ordinario radicado 05001410500120160094000 que dio lugar al presente proceso ejecutivo conexo, y en el que se acredita que se realizó el pago del valor \$2.647.741 librado en mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a que existe el cubrimiento parcial de las obligaciones, se aprueba el pago parcial por dicha obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.; y se ordenara seguir con la ejecución por la suma de \$10.322.259.

Advirtiendo la solicitud de la parte ejecutante, se decreta el embargo de la cuenta de ahorros No. 65283208570, limitándose esta vez por el valor de \$10.322.259. Embargo que tiene soporte en lo dicho por la Superintendencia Financiera dentro del Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago parcial de las obligaciones reconocidas en el auto que libró orden de pago, en el proceso adelantado por INÉS CARMENZA LÓPEZ VALENCIA contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros No. 65283208570, limitándose esta vez por el valor de \$10.322.259.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 013 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **23 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M.

PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 22 de 2023

EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS
EN UNA CUENTA BANCARIA

Señores
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05001-41-05-001-2016-00940-00
EJECUTANTE: INES CARMENZA LOPEZ VALENCIA C.C. 42.978.469.
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarles que, por auto del presente día, el titular del Despacho ordenó decretar el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros No. 65283208570 hasta por la suma de \$ 10.322.259. Embargo que tiene soporte en lo dicho por la Superintendencia Financiera dentro del Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, en donde en síntesis señala que:

“Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente”

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta el despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 050012051107. Para el efecto, se remite junto con este oficio, copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como del auto que liquidó las costas y ordenó el embargo.

Para cumplir con lo requerido, se le otorga el **término perentorio de 10 días hábiles**, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso, que reza:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)
Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 001-2016-00904 y hacerlo al correo electrónico j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
Secretaria